



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

79898/2019

PELAEZ PELAEZ, ALICIA Y OTRO c/ ALBA, ROSALIA CECILIA
s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de marzo de 2020.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora interpuso a fs. 36 recurso de apelación contra la resolución de fs. 35 en la que se desestimó la medida de no innovar solicitada a fs. 29/34. El recurso fue fundado a fs. 38/40.

II. A fin de resolver la cuestión la juez de grado expuso que de las constancias arimadas por las interesadas no se encontraban reunidos los requisitos necesarios que hagan procedente su dictado.

Esta Sala no encuentra mérito para apartarse del criterio seguido pues las recurrentes no han logrado rebatir la conclusión expuesta. Sólo, en líneas generales, se limitaron a reiterar los mismos conceptos vertidos en el escrito de inicio, lo que obsta a su ponderación.

Vale recordar que si bien se ha impuesto en doctrina y jurisprudencia un criterio amplio para el acogimiento de las medidas cautelares, no debe llevarse al extremo de concederlas indiscriminadamente, pues importan la inmovilización o traba de la libre disposición de los bienes del sujeto demandado.

La verosimilitud del derecho surge en ocasiones en forma clara, por la existencia de documentación respaldatoria, rebeldía del accionado o confesión del mismo, o el dictado de una sentencia; otra, en cambio, se presume que lo que se afirma puede ser probable.

Con tal criterio, se ha sostenido que aún cuando para apreciar la verosimilitud del derecho debe procederse con amplitud de criterio, la posibilidad de su existencia se juzga atendiendo a las



particularidades de cada caso y al fundamento de la acción que se promueve (CNCiv., sala “G”, 3/3/81, LL. 1981-C-337).

En cuanto al segundo requisito de peligro en la demora, la doctrina coincide en señalar que el dictado de la medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido. No alcanza a ser configurado el peligro en la demora por la sola opinión personal del reclamante o por su temor, aprehensión, recelo, apreciación subjetiva o mero pesimismo. Debe provenir -como enseña Podetti- de hechos que puedan ser apreciados en sus posibles consecuencias, aún por terceros (CNCiv., sala “C”, 26/6/80, JA. Rep. 1981, p. 477, n° 11; de Lázari, Eduardo, Medidas Cautelares, Platense, T° I, pág. 31, pto. b).

El interesado tiene la responsabilidad, la carga jurídica, de acreditar “prima facie”, la existencia del peligro irreparable en la demora (cfr. CS.J.N., 22/9/94, LL. 1995-C-664; 38.352-S).

Como se anticipó, las meras manifestaciones de las requeridas vertidas a fs. 29/34 y la documental acompañada, no resultan suficientes para tener por configurados los presupuestos aludidos. Nótese que, contrariamente a lo expuesto, no se acompañó el avisode la falta de recepción de la carta documento de fs. 7. Tampoco se abonó, a través de los trámites previos (art. 197 CPCC), la existencia de aquéllos inmuebles que se habrían sido enajenados para dar lugar a la maniobra ilícita a la que se aludió. En ese aspecto es dable remarcar que de la copia del instrumento agregado a fs. 8 – Poder General Amplio-, más allá de las facultades que se habrían otorgado, no se hizo mención de ningún bien en particular.

Del mismo modo en que para poder apreciar la existencia de peligro real e inminente de agravamiento del patrimonio de las coactoras es menester contar con elementos de convicción que, por el momento, no se han sido incorporados al expediente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Es así que si el ordenamiento y la jurisprudencia no exigieran para la procedencia de las medidas cautelares la justificación de los recaudos que le son propios (inclusive con cierto rigor respecto de la verosimilitud del derecho), todo juicio iría acompañado de medidas precautorias, desnaturalizando el instituto, al tiempo de ocasionar perjuicios innecesarios al demandado (Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado, Astrea, T° I, pág. 717, comentario al art. 195).

III. Previo a finalizar, es importante poner de relieve que a fs. 32 vta., quinto párrafo, la apelante solicitó “**que se DECRETE LA MEDIDA DE NO INNOVAR Y/O ANOTACION DE LITIS**”. Sería esta última –en rigor– la más adecuada para el tipo de conflicto del que se trata.

Sin embargo, en este estado no resulta posible efectuar ninguna consideración en torno a su procedencia por cuanto a la fecha no se habría promovido la acción de fondo que –según denunció– iniciaría por nulidad, simulación y rendición de cuentas.

Por lo tanto, cumplida esa condición y de incorporarse mayores elementos de convicción que permitan precisar, a través de los informes correspondientes, los antecesores en el dominio del inmueble en cuestión, podrá evaluarse acerca de la verosimilitud del derecho invocado.

Consecuentemente, sin perjuicio del temperamento que pueda adoptarse de darse los supuestos antes anunciados, por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de fs. 35. Las costas de Alzada se imponen por su orden dada la ausencia de contradictorio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2°



párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo. Dres. Guisado-Castro-Rodríguez. Es copia fiel de fs. 44/45.

